

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 92 DE  
2014 SENADO.**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25 DE  
MAYO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2014 SENADO**  
por la cual se regula la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos  
plásticos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia; así como establecer otras disposiciones relacionadas con los dispositivos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican estos procedimientos.

Artículo 2°. *Requisitos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia.* Además de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 14 de 1962, únicamente podrá ejercer los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos inherentes a su especialidad, en el territorio nacional, quien cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido título en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. El contenido mínimo de los programas de estas especialidades deberá capacitar al especialista para:

a) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas de salud pública y colectiva; en la detección y prevención de factores de riesgo en las alteraciones estructurales, estéticas y funcionales, utilizando los métodos de investigación, diagnóstico y terapéutica, rehabilitación y paliación, vigentes en las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos;

b) Participar en la elaboración de políticas y planes y programas orientados a la adopción de tecnologías y a la evaluación de los dispositivos, insumos y tecnologías relacionados con el ejercicio de los procedimientos que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos;

c) Diagnosticar la condición estructural, estética y funcional mediante la evaluación integral del paciente que le consulta;

d) Manejar médicamente la condición estructural, estética y funcional de acuerdo con el diagnóstico realizado y las necesidades del paciente, por medio de procedimientos médicos estéticos;

e) Manejar quirúrgicamente las condiciones anatómicas, estructurales, estéticas y funcionales de acuerdo al diagnóstico realizado y necesidades del paciente por medio de procedimientos médico-quirúrgicos estéticos.

2. Que los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan el respectivo título

otorgado por alguna de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado colombiano, que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país, o

3. Que los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de títulos académicos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente, previo reconocimiento por las autoridades académicas competentes del país de origen.

4. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos, reconocidos por el Estado colombiano deberán inscribirse ante el Ente Territorial de Salud en donde hayan de ejercer la especialidad, de acuerdo con la reglamentación que el Estado establezca para tal fin.

5. Estar inscrito en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos que trata el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. Para los casos contenidos en el numeral 3 de este artículo los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que hayan adquirido sus títulos de posgrado, en establecimiento docente extranjero que no sea reconocido por el Estado colombiano, o con los que este no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, deberán convalidar u homologar sus títulos según reglamentación que para tal efecto dicte el Gobierno nacional, quien contará con la asesoría del Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTEEMQ), incluido en el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren practicando los procedimientos propios de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de cuatro (4) años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una Institución de Educación Superior (IES) legalmente reconocida por el Estado.

Durante el periodo contenido en este parágrafo, el médico que se encuentre acreditando la norma de competencia académica, deberá estar inscrito en el registro establecido en el artículo 5° para continuar practicando los procedimientos, propios de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En la inscripción se dejará claramente establecido que el proceso de acreditación se encuentra en trámite.

El Gobierno nacional adelantará las acciones necesarias para incentivar y facilitar a las Instituciones de Educación Superior a crear suficientes programas especiales para estas acreditaciones.

El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Salud y Educación reglamentará en el término de dos años los mecanismos para acreditar las competencias y los títulos de los médicos que al momento de la expedición de la presente ley no ostenten el título.

Artículo 3°. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, de reconocida competencia, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten el país en misiones científicas, humanitarias o docentes, podrán trabajar, como tales por el término de un año, previa solicitud especial y motivada por parte de una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional dirigida al Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará en un término de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, los requisitos para otorgar los permisos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4°. Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente, o a través de Empresas Sociales del Estado (ESE), o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que se encuentren legalmente constituidas, para lo cual deberán estar, el profesional independiente o la institución, debidamente habilitados por la normatividad vigente de acuerdo al tipo de complejidad del procedimiento que se realice.

Artículo 5°. *Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.* En concordancia con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, y con el fin de brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas con especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, se crea el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno nacional para ejercer las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; en él aparecerán relacionados el nombre, documento de identificación, foto; títulos académicos de pregrado y posgrados, y las instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron; el Registro Único de Médicos Especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá poner en funcionamiento el registro que trata este artículo en un término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley. Durante este periodo, el numeral 5 del artículo 2° no será exigible para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos.

Artículo 6°. *Vigencia del Registro.* Los especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y los demás que decreta el Gobierno nacional en virtud de la misma, deberán renovar cada cinco (5) años su inscripción en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos que trata el artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo consignado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 en cuanto al Registro Único del Talento Humano en Salud.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro, dando mayor facilidad a los miembros de las sociedades científicas de las especialidades con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que adelanten procesos de recertificación.

Artículo 7°. *Consejo Técnico de las Especialidades Médico Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos (CTECP)*. Créese el Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia (CTECP), el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su Representante.
2. El Ministro de Educación Nacional o su Representante.
3. El Director del Invima o su Representante.
4. Tres (3) representantes de las diferentes especialidades con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidas por el Gobierno nacional.
5. Dos (2) representantes de las IES reconocidas que otorguen títulos en las especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
6. Un representante de la sociedad civil designado por la Defensoría del Pueblo.
7. Dos representantes de la Asociación Colombiana de Cirugía Cosmética o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Los representantes de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo serán médicos especialistas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° y cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, desempeñarán sus funciones ad honórem y su periodo será de dos (2) años.

Parágrafo transitorio. En tanto se crea el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Especialidad Médico-Quirúrgica con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, los representantes de que tratan los numerales 4 y 5, serán especialistas que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 2° y sean de trayectoria reconocida por la sociedad civil.

Artículo 8°. *Funciones*. El Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos (CTECP), de Colombia tendrá su sede permanente en Bogotá, y sus funciones son las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
2. Asesorar a las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a una óptima educación y formación de los especialistas en Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.
3. Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, en el estímulo y desarrollo de las especialidades y en el continuo

mejoramiento de la ética, educación, los conocimientos, las retribuciones científicas y tecnológicas.

4. Remitir al Gobierno nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre la práctica ilegal de procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

5. Asesorar al Gobierno nacional, mediante conceptos no vinculantes, en los procesos de homologación, refrendación y convalidación de los títulos de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.

6. Asesorar al Consejo Nacional de Regulación Publicitaria (Conarp) y demás organismos que desarrollen función regulatoria en temas de publicidad.

7. Asesorar al Invima, mediante conceptos no vinculantes, o al organismo que haga sus veces en las áreas técnico-científicas correspondientes al licenciamiento y autorización de insumos, dispositivos médicos y medicamentos relacionados con las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

8. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico de las Especialidades Médico-Quirúrgicas con Competencias, en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos de Colombia, asesorará al Gobierno nacional y a las Instituciones de Educación Superior (IES) en la creación de la norma de competencia académica correspondiente para la acreditación de los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades médicas y/o quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sin el título o certificación correspondiente exigida por la ley.

## CAPÍTULO II

### **Infraestructura**

Artículo 9°. *Condiciones de infraestructura y habilitación.* Los prestadores de los servicios médico-quirúrgicos estéticos deberán cumplir con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979 y estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener habilitado los servicios especializados de que trata la presente ley, de acuerdo con las normas de habilitación vigentes.

Artículo 10. *(Eliminado)*

## CAPÍTULO III

### **Medicamentos, insumos, dispositivos médicos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano**

Artículo 11. *(Eliminado)*.

Artículo 12. *(Eliminado)*.

## CAPÍTULO IV

### **Fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos**

Artículo 13. *Acto médico de los especialistas en Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.* Entendido como el conjunto

de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los Especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de modular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio.

Artículo 14. *Consentimiento informado.* Es el derecho de todo paciente a recibir información detallada por parte del especialista en Especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sobre el procedimiento médico con fines estéticos que se realizará y los medicamentos e insumos que este va a utilizar, y a decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a él.

Artículo 15. *Requisitos del consentimiento informado.* El consentimiento informado deberá ser expreso, claro e ilustrado, y deberá incluir, para los procedimientos regulados por la presente ley, la siguiente información:

- a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a cargo;
- b) Nombre y número de identificación del paciente;
- c) La descripción de la póliza de seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos;
- d) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;
- e) Información del procedimiento quirúrgico e invasivo;
- f) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo y los riesgos más comunes y/o inherentes al procedimiento médico a realizar;
- g) Firma del médico especialista en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos tratante;
- h) Firma del paciente;
- i) Manifestaciones de revocatoria del consentimiento informado;
- j) Manifestación de negativa de firmar el consentimiento informado.

Artículo 16. Las clínicas, hospitales, centros médicos e Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados donde se publicite y realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2°. Se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 17. *Práctica ilegal de los procedimientos médicos.* Entiéndase por práctica ilegal de los procedimientos médico-quirúrgicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la

presente ley, por quienes no ostentan la calidad de especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso, y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Igualmente, ejercen ilegalmente quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Quien practique ilegalmente los procedimientos de que trata la presente ley, sin perjuicio de las sanciones éticas disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad y/o la reiteración de la violación.

Parágrafo. Si estas actividades son realizadas al interior de un establecimiento de comercio, se ordenará el cierre definitivo del mismo, por la autoridad municipal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 18. *Responsabilidad institucional.* Las clínicas, hospitales, centros médicos, Instituciones Prestadoras de Salud, públicos o privados, que incumplan con la presente ley, perderán la habilitación de los servicios de cirugía estética y cirugía plástica reconstructiva, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, y serán solidariamente responsables de los daños causados si el especialista que realice los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 19. *Publicidad de los procedimientos médicos con fines estéticos.* Los medios de comunicación deberán verificar que el anunciante de los procedimientos médicos con fines estéticos se encuentre inscrito en el Registro Nacional de médicos especialistas en especialidad médico-quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, establecido en el artículo 5° de la presente ley, de lo contrario responderán conforme lo establece la norma de publicidad engañosa, artículo 30 de la Ley 1480 de 2011.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Artículo 20. *Seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.* Todo especialista habilitado en los términos de la presente ley o las personas jurídicas a través de las cuales presten sus servicios, deberán tomar un seguro de carácter obligatorio con una compañía legalmente habilitada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que otorgue cobertura al paciente por los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos, derivados de la atención médica de las complicaciones que surjan como consecuencia de los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reglamentados por esta ley.

No se podrán realizar procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos sin la previa adquisición del seguro.

Parágrafo 1°. *El seguro será de obligatoria expedición por parte de las compañías legalmente habilitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.* El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones del seguro, entre ellas su vigencia, coberturas mínimas, exclusiones, valores asegurados y rangos de tarifas en función de la complejidad de los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. En caso de que se realicen los procedimientos quirúrgicos sin la previa adquisición del seguro de que trata el presente artículo, los especialistas y los centros médicos responderán solidariamente por los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y farmacéuticos, que se deriven de la atención de una complicación como consecuencia del procedimiento médico y quirúrgico estético practicado. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que establezca el Ministerio de Salud por el incumplimiento de esta obligación.

Parágrafo 3°. Créese la Subcuenta de Fortalecimiento de los Hospitales Universitarios del Fondo de Solidaridad y Garantía. Los recursos de esta subcuenta se utilizarán para el fortalecimiento de la enseñanza en los hospitales universitarios de competencias de las prácticas objeto de regulación en la presente ley y para el financiamiento de procesos de investigación y estímulos a la cadena de servicios ofrecidos en las mismas áreas.

La subcuenta se financiará de una contribución equivalente al 25% del valor de la tarifa establecida para el seguro obligatorio de gastos médicos por complicaciones en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que se cobrará en adición a ella.

Artículo 21. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los Especialistas en especialidades Médico-Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, que regula esta ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de mayo de 2016, al Proyecto de ley número 92 de 2014 Senado, *por la cual se regula la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos plásticos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE EN FORMATO PDF**

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de mayo de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**CONSULTAR NOMBRE EN FORMATO PDF**